



Vulneración de la normativa procesal al otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia

- (i) Existe una limitación impuesta al juzgador de segunda instancia, descrita en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- (ii) En el caso concreto, la vulneración de la citada normativa procesal se ha materializado —es patente—, pues, sin la existencia de nuevo medio probatorio, en la etapa procesal se desvirtuó el valor probatorio de la declaración del testigo impropio y se enervó el valor probatorio otorgado a dicha declaración en primera instancia, la cual fue recabada con las garantías de inmediación y contradicción. Evidentemente, estos detalles configuran la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- (iii) Así, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal —estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal—, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 193), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que condenó al encausado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión





agravada en grado de tentativa, en agravio Félix Alberto Guevara Miñano, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado; y, reformándola, absolvió al encausado por el delito y agraviado citados; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante requerimiento de acusación fiscal del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 1 y 15, integradas a fojas 17 a 22 del cuaderno de juzgamiento común), la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo formuló acusación fiscal contra Anthony Jeanpier Barreto Gonzales y Daniel Alejandro Barreto Cruzado, como coautores del delito contra el patrimonio-extorsión agravada en grado de tentativa; previsto y sancionado en el artículo 200, inciso b, del Código Penal, concordado con el artículo 16 del citado cuerpo legal, en agravio Félix Alberto Guevara Miñano.

En cuanto a la determinación de la pena, solicitó catorce años de pena privativa de libertad.

Los hechos materia de imputación son:

1.1. Se imputa a Daniel Alejandro Barreto Cruzado y Anthony Jeanpier Barreto Gonzales haber planificado la extorsión al agraviado Félix Alberto Guevara Miñano, a quien le realizaban llamadas amenazantes y envío de cartas extorsivas, así como atentados materiales a su domicilio (quemado la puerta de su domicilio), en los cuales le exigían el pago de diez mil soles (S/ 10 000) a cambio de no matarlo o atentar contra él y su familia. Se precisa que Daniel Alejandro Barreto Cruzado fue el sujeto que realizaba las llamadas al agraviado y fue intervenido con el cupo extorsivo inmediatamente después de haber recibido parte de éste.





Siendo la función de Anthony Jeanpier Barreto Gonzales el de haber puesto la visión (identificación de la víctima), ubicación de domicilio del agraviado, planificar y participar en el incendio con gasolina de la puerta de la vivienda del agraviado, e inducir al agraviado a efecto que pague el cupo extorsivo señalando que los extorsionadores eran de la agrupación criminal "La Jauría".

- 1.2. Se tiene que el día 12 de marzo de 2016 siendo las 18:00 horas, Félix Alberto Guevara Miñano denuncia que el día 11 de marzo a las 10:30 horas aproximadamente del año en curso que su conviviente Erika encontró debajo de su puerta principal un sobre de manila con las inscripciones "para el señor Beto", conteniendo en su inferior un manuscrito con mensajes extorsivos e intimidadores, donde le exigen el pago de cupo económico ascendente a la suma de diez mil soles (S/ 10 000), puesto que de lo contrario atentarían contra su vida y la de su familia, dejando el número de teléfono N.º 995314298 a efectos de comunicarse.
- 1.3. Ante esta situación, el personal policial orientó al denunciante para que mantuviera contacto telefónico con el sujeto extorsivo, mostrando su predisposición para realizar el pago exigido por un monto menor al requerido en el manuscrito extorsivo, todo ello con el propósito de ejecutarse un operativo, dirigido a la captura de los responsables del delito, posteriormente el denunciante sugirió que un efectivo policial lo suplantara en el momento de entablar comunicación con el sujeto extorsivo, para cuyo efecto el denunciante entregó un celular marca Movistar, color negro y celeste, de la empresa Movistar con línea N.º 996856483, así como también el denunciante proporcionó dos billetes de diez soles cada uno de las series A9390500R y B4224627M, formulándose las respectivas actas de recepción y preparatoria de dinero para el operativo.
- **1.4.** Es así que las negociaciones se iniciaron el día 13 de marzo del 2016 haciéndose pasar por el denunciante el SO3 PNP Vásquez Mestanza Marco (efectivo policial) usando el celular con línea N.º 996856£83, en dicha negociación el sujeto extorsionador exige el pago de diez mil soles (S/ 10 000) utilizando, para comunicarse este sujeto el número de celular consignado en el manuscrito extorsivo (N.º 995314298), precisando que





dicha cantidad debería ser pagada sí o sí, conforme estaba escrito en el manuscrito, argumentando además que de no pagar empezaría matándolo y seguidamente a los integrantes de su familia.

- **1.5.** Posteriormente retomando la negociación el efectivo policial negociador (SO3 PNP Vásquez Mestanza Marco) demostrando sumisión manifestaba que carecía del monto que le exigían pagar, por lo que, ofrece pagar únicamente la suma de dos mil soles (S/2000), indicando el sujeto extorsionador que ese dinero lo guardara para comprar su ataúd.
- **1.6.** Luego el 16 de marzo del 2016, a horas 22:40 aproximadamente atentaron contra el inmueble del denunciante, con material inflamable incendiando la puerta principal de su inmueble ubicado en AA. HH. Monserrate pasaje Maracaibo Mz. O Lt. 8 A, a la vez le dejaron un sobre de manila dirigido a su persona, conteniendo en su interior un cartucho de arma de fuego con las inscripciones 38SPL-CBC, así como también un manuscrito con términos soeces e intimidantes indicando la exigencia económica a cambio de no atentar contra la vida de sus familiares.
- 1.7. Por lo que el efectivo policial negociador (SO3 PNP Vásquez Mestanza Marco) el día 17 de marzo de 2016, a horas 00:30 aproximadamente volvió a retomar las negociaciones, suplicando no continuar con los atentados, es así que luego de insistentes negociaciones, se llegó a un acuerdo con el sujeto extorsivo, fijando que el pago sería por la suma de tres mil soles (S/ 3000), así mismo el policía negociador le solicita tiempo para juntar el dinero, por lo que el sujeto extorsivo aplazó la hora de entrega del dinero hasta las 10:30 horas.
- **1.8.** Por esta razón el día 17 de marzo del 2016 en horas de la mañana continuaron las llamadas, donde el sujeto extorsivo indica al policía negociador (SO3 PNP Vásquez Mestanza Marco) que se dirija al "mercado La Unión", por lo que el personal policial comunicó a la fiscal de turno, disponiéndose el operativo, por lo que el personal policial se constituyó al lugar mimetizándose entre la gente.
- 1.9. Posteriormente el sujeto extorsivo se comunica con el agente negociador utilizando la línea telefónica: N.º 995314298 (número extorsivo), el policía negociador utilizó la línea N.º 996856483, en dicha conversación le precisan que el dinero sea introducido en una bolsa plástica color negro tipo chequera, y a la vez dentro de un sobre manila,





posteriormente envuelta con cinta de embalaje, y que se constituya en el marcado La Unión, que está ubicado al costado de la Av. Santa-cuadra 01-Trujillo, donde iba a llegar el sujeto desconocido, indicando las características con las que iba a estar vestido dicho sujeto (una buzo/polera color negro con capucha), con la finalidad de recoger el cupo, asimismo indica el agente negociador como iba estar vestido refiriéndole que con un pantalón jean "color azul y un polo a rayas azul con naranja".

- 1.10. Posteriormente llegó un sujeto con las mismas características dadas por el sujeto extorsionador, por inmediaciones de la Av. Santacuadra 01-Trujillo, por lo que continuaba comunicándose, donde le dice tú eres el que tiene en la mano una bolsa, negra y estás hablando por celular, a lado de una combi roja, diciéndole que sí, luego le indica que siga de frente y que allí te va a esperar un sujeto con capucha color negra y pantalón jean color azul a quien le entregas el dinero, procediendo a cortar la llamada.
- 1.11. Ante esta situación, personal policial que se encontraba en el lugar y en multiconferencia telefónica, esperando que el sujeto desconocido reciba el dinero es así que se percataron de la presencia de un sujeto quien vestía buzo/polera con capucha color negro, pantalón jean azul, chato de 1,55 aproximadamente, contextura delgada, acercándose a dicho sujeto y haciéndole una seña levantándole la mano para que se acerque al SO3 PNP negociador, por lo que una vez juntos; le hace la entrega del dinero preparado para el sujeto desconocido, contenido en una bolsa plástica "color negro, tipo chequera, y a la vez dentro de un sobre manila, el mismo que introdujo en su bolsillo delantero de buzo/polera; preguntándole el SO3 PNP negociador, quiénes son los que están extorsionando, refiriéndole el sujeto "De la jauría", instantes que fue intervenido por personal policial, siendo identificado como Daniel Alejandro Barreto Cruzado (18) y al efectuarse el registro personal se encontró una bolsa plástica color negro tipo chequera, conteniendo en su interior un sobre manila y en este dos billetes de diez soles ya anteriormente indicados, así también se le encontró un celular con número 995314298, marca Mobile color verde, con IMEI 352704068295782 y una billetera de cuero marca Lacoste color





negro, conforme se encuentran descritos en el acta de registro personal e incautación.

- 1.12. Éste en su declaración policial ha señalado que su primo Anthony Jeanpier Barreto Gonzales fue la persona que proporcionó la visión (identificación de la víctima), ubicación de domicilio del agraviado, planificar y participar en el incendio —con gasolina— de la puerta de la vivienda del agraviado y el que lo llamó, cuando se encontraba con el agraviado, identificándose como integrantes de "Los primos" llegando a un acuerdo. Por su parte el agraviado Félix Alberto Guevara Miñano ha señalado que el acusado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales, lo consideran como un familiar, y efectivamente el día 11 de marzo de 2016 llamó al extorsionador primero desde su teléfono (agraviado) y después desde el suyo. Precisando que después Gonzales Barreto le ha llamado y le ha dicho que "[...] mejor pague porque la gente que me llamaba era de la jauría e iban a matar a mi hija [sic].
- **1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, conforme las actas (fojas 1 a 3), se emitió auto de enjuiciamiento, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 2).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del quince de mayo de dos mil diecisiete (fojas 06 a 11), se citó a los encausados a la audiencia de juicio oral, que se realizó el seis de julio de dos mil diecisiete. Llegada la fecha se instaló la audiencia y se dictó la sentencia conformada contra el encausado Daniel Alejandro Barreto Cruzado, por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión agravada en grado de tentativa, en agravio Félix Alberto Guevara Miñano, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado. Las demás sesiones se realizaron con normalidad, y la audiencia de lectura de sentencia contra el recurrente se efectuó





- el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 111 a 120), según consta en el acta de audiencia (foja 121 del cuaderno de debate).
- 2.2. Así, mediante sentencia de primera instancia (fojas 111 a 120) se condenó al encausado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión agravada en grado de tentativa, en agravio Félix Alberto Guevara Miñano, a diez años de pena privativa de libertad y se fijó en S/1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1. Contra la sentencia condenatoria, la defensa técnica del recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 129 a 136). La Sala Superior concedió el recurso interpuesto, mediante Resolución número 18, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja 137).
- 3.2. Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Sala Superior, mediante Resolución número 21, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 151), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con reprogramaciones y se llevó conforme se aprecia en el acta (fojas 191 y 192, 204 y 205); de manera que en la última audiencia, del veinticinco de junio, se dio lectura a la sentencia de vista que, en mayoría, revocó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que condenó al encausado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión agravada en grado de tentativa, en agravio Félix Alberto Guevara Miñano, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá





- pagar el sentenciado y, reformándola, absolvió al encartado por el delito y agraviado citados; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3. Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (fojas 213 a 223), concedido mediante auto del diecisiete de julio de dos mil dieciocho (fojas 224 a 227).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 29 del cuaderno de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación mediante decreto del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 34 del cuaderno de casación). Así, mediante auto del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 35 a 40 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el representante del Ministerio Público.
- 4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación, mediante decreto del ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 56 del cuaderno de casación), se señaló el veintiocho de febrero del presente año como fecha para la audiencia de casación. Una vez instalada, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica del encausado; la deliberación de la causa se efectuó en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se efectuará en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico acotado con las partes que asistan —según el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal—, el veinticuatro de marzo del presente año.





Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el fundamento octavo del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el referido recurso señalándose que:

Al efectuar el análisis de control in iure sobre la sentencia de vista se advierte que el Tribunal Superior (por mayoría) habría vulnerado la normativa de derecho procesal, prevista en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, al otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal incriminatoria del testigo impropio Daniel Alejandro Barreto Cruzado, que fue objeto de inmediación en primera instancia (consideraron su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, como una posible motivación de su delación para obtener el beneficio premial de reducción de pena), pese a que no se incorporó una nueva prueba que cuestione su versión en la etapa de apelación, restándole valor probatorio a las pruebas incorporadas en el proceso penal; agravio que se vincula con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

6.1. La Sala Superior inobservó las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, porque efectuó una indebida aplicación del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, al otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal del testigo impropio que fue objeto de inmediación, pues señaló que el coimputado Daniel Alejandro Barreto Cruzado, desde una perspectiva subjetiva, considera que, al haberse acogido en juicio





a la conclusión anticipada del juicio oral, fue beneficiado con una disminución de pena de 6 años, lo cual, según el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, puede ser tomado como una posible motivación de su delación (ausencia de incredibilidad subjetiva), es decir, el deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales.

6.2. No se reparó en que el beneficio de la disminución de la pena obtenida por el coimputado es solo una consecuencia de haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme a las reglas previstas en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, y no por un deber de delación para obtener un beneficio que responde a la figura del colaborador eficaz. Es erróneo restarle credibilidad a la declaración incriminatoria del coimputado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Línea jurisprudencial a fin de no vulnerar el principio de inmediación

- 1.1. La Sala Superior, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante ella, en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por la Sala Superior, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el órgano de primera instancia: esto es:
 - Supone que el juez (órgano unipersonal) o los magistrados (órganos colegiados) han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído en el





juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas¹¹.

1.2. En materia de valoración de prueba personal, el ad quem, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el a quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina. Agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el ad quem tiene el margen de control o intervención, que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el a quo y tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina zonas abiertas. Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación, por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el juez a quo asume como probado un hecho, el cual: a) puede ser entendido o apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, o c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que, en la prueba personal, el ad quem debe valorar también la

¹ MONTERO AROCA, Juan. *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 180.





coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brindó diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicite los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el ad quo y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado².

1.3. Así, existe una limitación impuesta al ad quem —descrita en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal—, a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia³.

Segundo. Sobre la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad

2.1. Los argumentos vertidos por el representante de la legalidad no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba; en cambio, en el presente caso, los agravios se vinculan

² Sentencia de Casación número 05-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamentos séptimo y octavo.

³ Sentencia de Casación número 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil cinco, fundamento 5.16. Bajo ese mismo criterio también se pronunció en la Sentencia de Casación número 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis.





a la errónea interpretación de la ley procesal —prevista en la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal—, porque la Sala Superior otorgó un valor diferente a los medios de prueba valorados por el juez de primera instancia —esto es, la declaración brindada por el testigo impropio Daniel Alejandro Barreto Cruzado— e infringió así la norma procesal estatuida en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, la cual establece que:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia [resaltado nuestro].

2.2. En esa línea de análisis, en el fundamento sexto, el juez de primera instancia razonó sobre la responsabilidad penal del encausado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales, del siguiente modo:

Con la declaración del agraviado Félix Alberto Guevara Miñano, y la declaración del testigo impropio Daniel Alejandro Barreto Cruzado, queda acreditada la responsabilidad del encausado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales, ya que el primero durante el contradictorio, señala conocer a éste desde muchos años atrás, teniéndole confianza y conociendo por el dicho del mismo que conocía a los "traviesos", que él andaba en cosas de robo, es que lo contacta como "vago" para que lo ayude en la negociación inicial con los sujetos que lo extorsionaban; siendo relevante su declaración cuando nos indica que fue el encausado quien conversara con el sujeto extorsionador a través del hilo telefónico, que éste le aconsejaba pagar para que no atenten contra su familia. En tanto que de la declaración de **Barreto Cruzado**, se extrae que fue el acusado quien conociendo al agraviado, el que pone la visión, ideando la extorsión y buscando a su propio primo a quien conocía de andar de vago, sin





trabajo y lo convence para cometer el hecho, habiendo incluso participado en el incendio de la puerta de la vivienda del agraviado para presionarlo a que pague, cuando éste no quería hacerlo; sindicación directa que efectúa desde que es intervenido policialmente, señalando que fue éste quien le diera la visión y quien dirigiera y le ordenara todo lo que tenía que hacer, versión mantenida desde un inicio, hasta su declaración en juicio [sic].

2.3. Mientras que la Sala Superior motivó la declaración del testigo impropio sin haberse incorporado al proceso nuevo elemento de prueba —según se advierte del acta de registro de audiencia de apelación (fojas 191 y 192)—. La Sala razonó en la sentencia recurrida, en los fundamentos 16 y 19, de la siguiente manera:

Precisa que en cuanto a la perspectiva subjetiva como criterio de credibilidad de la sindicación del coimputado Daniel Alejandro Barreto Cruzado, ha quedado acreditado que tiene una relación familiar con el coimputado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales, al tratarse como primos, como lo han reconocido en sus respectivas declaraciones, lo cual no tienen ningún significado sobre la parcialidad de la deposición, al no abonar nada sobre algún resentimiento o enemistad entre ellos. Sin embargo, constituye un dato objetivo que en la acusación fiscal se peticionó catorce años de pena privativa de libertad contra el imputado Daniel Alejandro Barreto Cruzado, pero al someterse a una conclusión anticipada en juicio por aceptación de cargos en juicio se acordó una pena de ocho años que fue aprobada por el Juez, por tanto, fue beneficiado de una disminución de pena de seis años, lo cual según el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ116, puede ser tomado como posible motivación de su delación, el deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales.

La resolución recurrida en el fundamento sexto ha valorado como prueba de cargo para condenar al coimputado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales, la declaración del agraviado Félix Alberto Guevara Miñano, al haber señalado que conoce al coimputado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales y lo contactó para que lo ayude en las negociaciones con el sujeto que lo extorsionaba, habiendo en una oportunidad llegado a





conversar delante suyo con el extorsionador —Daniel Alejandro Barreto Cruzado— vía telefónica, e incluso le aconsejó al agraviado que pague el cupo para que no atente contra su familia. Al respecto, cabe precisar que fue el agraviado quien buscó al coimputado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales, habiendo éste hablado telefónicamente en una sola oportunidad a pedido del agraviado y delante suyo, con el agregado de haberle recomendado que pague el dinero exigido, lo cual, resulta un aporte irrelevante desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho en coautoría conforme al artículo 23 del Código Penal ("los que lo cometan conjuntamente"), pues no se ha demostrado con prueba suficiente, la concurrencia de las condiciones de decisión común y de realización común (aporte objetivo del hecho), basado en el principio de división del trabajo a efectos de realizar el tipo de extorsión en coautoría [sic].

- 2.4. La vulneración de la citada normativa procesal se ha materializado —es patente—. Pues sin la existencia de nuevo medio probatorio en la etapa de apelación —como se corrobora en el acta de registro de audiencia pública de apelación de sentencia, ni el recurrente ni el representante del Ministerio Público ofrecieron medios de prueba (fojas 191 y 192)— se desvirtuó el valor probatorio de la declaración del testigo impropio Daniel Alejandro Barreto Cruzado y se enervó el valor probatorio otorgado a dicha declaración en primera instancia, la cual fue recabada con las garantías de inmediación y contradicción. Evidentemente, estos detalles configuran la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 2.5. En este sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que la sentencia de segunda instancia inobservó normas legales de carácter procesal. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal, resulta necesario





llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 193 a 200), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que condenó al encausado Anthony Jeanpier Barreto Gonzales por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión agravada en grado de tentativa, en agravio Félix Alberto Guevara Miñano, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado; y, reformándola, absolvió al encausado del delito y agraviado citados; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la misma sentencia de vista.
- II. ORDENARON que otro Tribunal Superior realice nueva audiencia de apelación y pronuncie sentencia, atendiendo a la parte considerativa.
- III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.





IV. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch